



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 12 de mayo de 2016.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 5.189/14, "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY"**, con las argumentaciones expuestas a continuación:

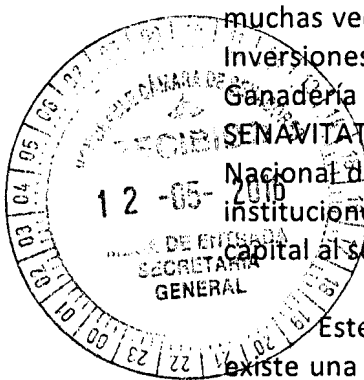
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La ley 5189 " Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay" ha promovido la transparencia y la rendición de cuentas en los organismos públicos para que la sociedad pueda acceder a datos públicos y ha contribuido a destapar numerosas irregularidades y hechos de corrupción que eran prácticas históricas en el Paraguay, lo que se puede calificar como la primavera de la transparencia.

Por el contrario, a pesar de que la misma prevé la obligatoriedad de publicar información de utilización de recursos públicos y otros por parte de las organismos privados que administren recursos del Estado, como organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras, esta obligación no se cumple, ni siquiera existen indicadores brindados por el ente rector de la ley, la Secretaría de la Función Pública, del cumplimiento por parte de dichos organismos privados.

Los montos de dinero público que son transferidos a entidades y organizaciones privadas son siderales según la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación y la ejecución de los mismos en innumerables casos han derivado en hechos de corrupción por parte de dichas organizaciones privadas en connivencia muchas veces con funcionarios públicos. Solo citar casos del INDERT con el Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible (FIDES), Ministerio de Agricultura y Ganadería con su famoso Programa insignia de Desarrollo Rural Sostenible (Proders), SENAVIDAT con el Fondo Nacional para la Vivienda Social (FONAVIS), Secretaría Nacional de Deportes con las transferencias a entidades deportivas, y casi todas las instituciones que tienen la línea presupuestaria de transferencias corrientes y de capital al sector privado.

Este incumplimiento se debe fundamentalmente a nuestro criterio porque no existe una sanción en el caso de su incumplimiento, debido a que llamativamente la ley omitió establecer en su artículo 8 como sujetos de sanciones a las autoridades de



Handwritten initials and signature



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

dichas organizaciones privadas, aplicándolas solamente a los titulares de organismos públicos.

Por otro lado, existe un vacío legal sobre el procedimiento sancionatorio así como con la ejecutoriedad de las resoluciones que imponen sanciones conforme a la Ley, con la lógica consecuencia de que existen un sinnúmero de sanciones aplicadas por la Secretaría de la Función Pública que no pueden ser ejecutadas ni cobradas, con lo que la ley en ese aspecto es letra muerta.

Debe necesariamente existir un procedimiento previo a la sanción aplicada por la Secretaría de la función Pública para garantizar el debido proceso constitucionalmente consagrado.

Se propone incluir como sujetos de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la Ley a los titulares de los organismos privados que reciban y administren fondos públicos. Además solventar el vacío legal mencionado al establecer un procedimiento sumarial obligatorio para la aplicación de las sanciones y además que éstas tengan ejecutoriedad, es decir que las resoluciones que las establezcan se constituyan en título ejecutivo, para su efectivo cobro y que la norma cumpla con el cometido para el cual fue prevista.

Por tanto, consideramos necesario contar con un marco legal más completo, de tal forma evitar lagunas legales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que vengo a poner a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo

Sin otro particular, y en espera de una respuesta favorable a lo peticionado, hago propicia la ocasión para saludarle con mi más distinguida consideración.

**Econ. Derlis Osorio Nunes
Senador de la Nación**

A
Don Mario Abdo Benítez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. _____ S. _____ D. _____



Abg. Erica Noemi Vargas
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY Nº...

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 5.189/14 QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. Modificase el artículo 8º de la Ley 5.189 de fecha 20 de mayo de 2011, "Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay", quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8. Los titulares de Organismos o Entidades públicas, así como las máximas autoridades de las Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones y otras entidades de carácter privado que administren o ejecuten fondos públicos y que incumplan la obligación de informar prescrita en la presente ley, serán castigados con ciento ochenta días de multa.

La Resolución de la Secretaría de la Función Pública que establezca la mencionada sanción, previo procedimiento de sumario administrativo, tendrá el carácter de título ejecutivo, con carácter de privilegio especial a los fines de su cobro judicial."

Artículo 2º. De forma...



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.189

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Todos los Organismos o Entidades Públicas, Entes Binacionales y aquellos en los que el Estado paraguayo tenga participación accionaria, u organismos privados que administre recursos del mismo, deberán difundir a través de portales electrónicos en internet, todas las informaciones de fuente pública, relativas al organismo o la entidad y a los recursos administrativos y humanos de los mismos.

Artículo 2°.- Los Organismos o Entidades Públicas sujetos a la presente ley son:

a) Los Organismos de la Administración Central del Estado integrada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga;

b) Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales, las Universidades Nacionales, los Entes Autónomos, Autárquicos, de Regulación y de Superintendencia, las Entidades Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas y las Empresas Mixtas, las Sociedades Anónimas en que el Estado sea socio mayoritario, las Entidades Financieras Oficiales, la Banca Central del Estado y las Entidades de la Administración Pública Descentralizada;

c) Las Entidades Binacionales; y,

d) Las Instituciones Privadas que reciben transferencias o que administran fondos del Estado.

Artículo 3°.- La información publicada deberá contener:

a) Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias;

b) Dirección y teléfono de la entidad y de todas las dependencias que la conformen;

c) Nómina completa de los funcionarios permanentes, contratados y de elección popular, incluyendo número de Cedula de Identidad, año de ingreso, salarios, dieta o sueldos que corresponden a cada cargo, gastos de representación, bonificaciones discriminadas por cada uno de los conceptos establecidos por las normas respectivas, premios y gratificaciones especiales;

LEY N° 5.189

- d) Presupuesto de ingresos, gastos asignados y anexo de personal para cada ejercicio fiscal con su ejecución mensual;
- e) Detalles de viajes nacionales e internacionales, que sean financiados con fondos públicos, incluyendo beneficiario, destino, objetivos del viaje, fecha de realización y montos asignados para viáticos, incluyendo un informe final de la misión;
- f) Inventario de bienes muebles, inmuebles y vehículos con que cuentan cada una de las instituciones;
- g) Listado completo de funcionarios comisionados a prestar servicios en otras instituciones, período de comisión y entidad de destino;
- h) Listado completo de funcionarios comisionados de otras instituciones, fecha de inicio y finalización de la comisión, entidad de origen y funciones que desempeñan; y,
- i) Cualquier otra información que la entidad considere necesaria para dar a conocer el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.

Los Organismos o Entidades Públicas enumeradas en el artículo precedente quedarán exonerados de la obligación de proveer informaciones únicamente cuando con ello se exponga a riesgo la seguridad nacional o labores de inteligencias del Estado.

Artículo 4°.- Los Organismos no Gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos deberán incluir, además de los datos requeridos en el artículo anterior los siguientes datos:

- a) Detalles generales de la Organización;
- b) Acta de constitución de la Sociedad y sus eventuales modificaciones;
- c) Documento de elección de autoridades;
- d) Nómina de los integrantes de la Junta Directiva;
- e) Disposición de reconocimiento de la entidad o escritura pública debidamente protocolizada; y,
- f) Detalle de la utilización de los recursos públicos administrados.

Artículo 5°.- Queda expresamente prohibida la utilización de los datos contenidos en estos documentos para fines comerciales.

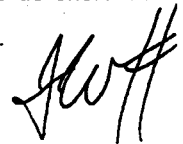
Artículo 6°.- Establécese que las entidades u organismos deberán tener publicados los datos requeridos en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la publicación de la presente ley y la que deberá ser actualizada en forma mensual, hasta quince días hábiles del mes inmediatamente posterior.

Artículo 7°.- Todas las instituciones y dependencias citadas en el artículo 2° deberán publicar cada fin de ejercicio, un resumen total de los ingresos de cada uno de los funcionarios incluyendo, los montos de remuneraciones básicas, adicionales, complementarias, otros gastos de personal y viáticos por cada funcionario o empleado, permanente, contratado o de elección popular. Estos resúmenes deben ser publicados a más tardar para el último día hábil del mes de enero de cada año.









LEY N° 5.189

Artículo 8°.- Los titulares de Organismos o Entidades Públicas que incumplan la obligación de informar prescrita en la presente ley, serán castigados con ciento ochenta días de multa.

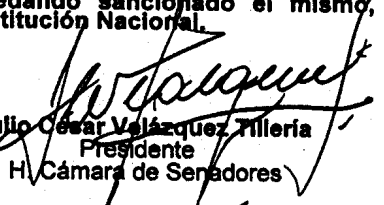
Artículo 9°.- La Secretaría de la Función Pública será la responsable del control permanente del cumplimiento de la presente disposición legal.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados


Hugo D. Rubin G.
Secretario Parlamentario


Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores


Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de mayo de 2014.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Carras Jara


Germán Hugo Rojas Ingoyen
Ministro de Hacienda

$\frac{6}{6}$